



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez (10) de junio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00088-00
Demandante: JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA Y OTROS
**Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE – SECRETARIA DE
DESARROLLO Y OBRAS PÚBLICAS**

Al Despacho se encuentra la demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, instauraron mediante apoderado judicial, los señores **JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA Y OTROS**, en contra de **EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y OBRAS PUBLICAS**, para resolver sobre su admisión, cuando se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones que se exponen a continuación:

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y a la **SECRETARIA DE DESARROLLO Y OBRAS PUBLICAS**, por los perjuicios causados a los actores con ocasión al accidente de tránsito sufrido por el señor **JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA**, por causa de una evidente falla en el servicio por falta de señalización y dispositivos de control de tránsito, por no contar en la obra con las señales de aproximación, elementos de seguridad para la implementación, canalización del flujo vehicular, información prevención, reglamentación y minimización del impacto sobre la vía intervenida por el Municipio de Sincelejo y la Secretaria de Desarrollo de Obras Públicas; como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a los demandados perjuicios materiales y morales.

En el caso de la referencia el evento donde se produjo el accidente de tránsito sufrido por el señor **JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA**, ocurrió el día **16 de marzo de 2013**, tal como se manifiesta en los hechos de la demanda, y se demuestra con el informe policial de accidente de tránsito No C- 1207744, obrante a folio 35 del expediente; por otra parte, el apoderado de los demandantes concurrió el día **16 de marzo de 2015**, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dos (02) años, después a la ocurrencia del accidente del señor **JAIRO CARRASCAL ARRIETA** (fl. 65).

Ahora el Acta o constancia de haber agotado el requisito de la conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría, fue entregada al actor el día 07 de mayo de 2015 y presentó la demanda en la oficina judicial de Sincelejo el **13 de mayo de 2015**, cuando se encontraba ya caduca la acción, es decir 03 días después de vencido el término de los dos (02) años concedidos en **la Ley 1437 de 2011**, para que opere la caducidad.

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el literal i, del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

En relación con el cómputo del término de la misma, el Honorable Consejo de Estado ha dicho, en reiteradas ocasiones que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

En efecto, como ya se indicó, el motivo o razón por la cual la demandante solicita mediante acción de reparación directa declarar administrativamente responsable a los demandados y consecuentemente el pago de los perjuicios materiales y morales, fue el accidente de tránsito sufrido por el señor **JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA**, ocurrió el día **16 de marzo de 2013**, iniciándose así el cómputo de los dos (2) años para efectos de establecer la caducidad de la acción el día **17 de marzo de 2013**, los cuales vencieron el día **08 de mayo de 2015**, toda vez que el término de la caducidad estuvo suspendido por 01 día, y la demanda fue presentada en la oficina judicial de Sincelejo el **13 de mayo de 2015**, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción en el presente caso. Por lo tanto, la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** impetrada por los accionantes para la fecha de su presentación se encontraba caduca.

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su devolución al interesado sin necesidad de desglose, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado judicial a través del medio de control de Reparación Directa, por los señores **JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA, Y OTROS**, en contra de **EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y OBRAS PUBLICAS**, por cuanto a operado la **CADUCIDAD DE LA ACCION**.

SEGUNDO.- HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Téngase a la Doctora **CAROLINA ANAYA SIERRA**, identificada con la C.C N° 64.697.861 expedida en Sincelejo y la T.P. N° 176.983 del C.S.J., como apoderada especial de los demandantes, en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA